JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 034

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 24 de noviembre de 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 12 de diciembre de 2023, término de traslado 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.

La secretaria,



LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2021-00095-00

MEMORIAL RAD. 2021-00095-00 RECURSO.

Edward Londoño Rojas <aboqadodetransporte@gmail.com>

Mar 28/11/2023 4:54 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;paezgonzalezabogado cpaezgonzalezabogado@gmail.com>;abogadodetransporte@gmail.com <abogadodetransporte@gmail.com>;Carlos ArmandoSussmann <direccion@slcabogados.com.co>

🛭 1 archivos adjuntos (493 KB)

MEMORIAL RAD. 2021-95 RECURSO.pdf;

Buena tarde,

Allego recurso.

Cordialmente;

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado Tel: 397 5352

Celular: 318 716 5235

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: <u>abogadodetransporte@gmail.com</u>

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreara las sanciones penales correspondientes.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

Doctor.
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito
La cuidad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DEMANDANTE: SANDRA INES QUIÑONES Y OTROS

DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

"NUEVA EPS S.A."

CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE

CLÍNICA DESA S.A.S.

RADICADO: 76001-31-03-004-2021-00095-00

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial del bloque demandante en el proceso de referencia, por medio del presente memorial me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 lo anterior, conforme a lo siguiente:

Su respetado despacho entre la argumentación de la providencia indica:

"Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna. (subrayado fuera de texto)

Fundamenta la decisión el despacho en que existen causas o motivos que justifican el no cumplimiento, empero, incurre en error el respetado despacho, pues la normatividad en ninguno de sus apartados indica que la pérdida de competencia

sobreviene de la existencia de una causal para poder ser activada como consecuencia

de ello, siendo lo anterior errado, pues la Ley 1564 de 2012 solo establece:

El artículo 121:

"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por

causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o

ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá

ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la

secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término

previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el

funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo

cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue

en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término

máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin

necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o

magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de

la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de

congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o

circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo

Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso

pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término

para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación

de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido

competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o

magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y

correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que

se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de

calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades

administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad

administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad

judicial desplazada."

Dicho argumento del despacho de que debe existir un motivo o causal para que se

configure la pérdida de competencia está por fuera del marco legal, puesto que, el

legislador no previó la situación jurídica como lo plasma el despacho, adicional a

ello, el estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019 indicó que, la

situación jurídica de pérdida de competencia opera de la siguiente manera:

"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y

con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la

exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar

que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia

sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya

proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las

partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al

Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber

transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia

exigida en la ley." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se observa de la normatividad y estudio de constitucionalidad que, para efectos de

la pérdida de competencia consiste en que exista una extensión del término

concedido por el legislador para que el Juez o Magistrado dicte sentencia salvo las prorroga permitida por única y la solicitud de la pérdida por alguna de las partes para que sea configurada, sin que exista alguna condición o situación fáctica o jurídica que anteceda a dicha pérdida, por lo cual, en el presente caso, se configura con creces la pérdida de competencia mencionada, por lo que, providencias o decisiones que se emanen con posterioridad de la solicitud del suscrito en audiencia del pasado 7 de septiembre de 2023 son susceptibles de nulidad conforme al artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, puesto que, como lo declaró la Corte Constitucional, dichas nulidades no se sanean si alguna de las partes solicita la pérdida de competencia.

En el presente asunto, se tiene claro que la notificación de la admisión de la demanda realizada por el bloque demandante por intermedio de <u>e-entrega de Servientrega</u> surtió con éxito el día 08 de octubre de 2021 tal y como acertadamente lo indicó el despacho en auto interlocutorio No. 763 del 24 de octubre de 2022, observemos:

2. Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021, la parte demandante aporta prueba del envío de las comunicaciones para notificación del extremo pasivo, atendiendo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, correos electrónicos que se recibieron en las

Página 2 de 7

bandejas de entrada de sus destinatarios en igual calenda, según consta en la certificación emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA:



Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente Teléfono: 3187165235 <u>abogadodetransporte@gmail.com</u> Cali – Valle.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda el

día 08 de octubre de 2021, su respetado despacho mediante auto interlocutorio

No. 773 del día 25 de octubre de 2022 decidió extender el término por seis (06)

meses a partir de la notificación en el estado 167 del 26 de octubre de 2022,

teniendo el término para tomar una decisión de fondo hasta el día 26 de abril de

<u>2023.</u>

Se observa claramente que, conforme a la normatividad anteriormente citada y la

relación de notificaciones que ya transcurrieron los términos para tomar decisión de

fondo, inclusive con la aplicación excepcional de la prórroga de seis (06) meses que

tomó su respetado despacho el pasado 25 de octubre de 2022, a la fecha 30 de

octubre de 2023, su respetado Juzgado 04 Civil de Circuito de Cali sigue

conociendo del proceso, a pesar de la pérdida automática de competencia y sin que

dicha situación fuera notificada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, como tampoco remitió el expediente al juez que le sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho

REPONGA PARA REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156 DEL 24 DE

NOVIEMBRE DE 2023 y declare la pérdida de competencia y se sirva informar a la

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia

del presente proceso y remita el expediente al juez que le sigue en turno.

De seguir con su decisión inicial, solicito respetuosamente al despacho, conceder al

suscrito el recurso de apelación, con los mismos argumentos esbozados en el

presente memorial para que sea el superior jerárquico que estudie la presente

decisión y tome una decisión de fondo.

De usted, siempre respetuoso,

EDWARD LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 16.774.413 de Cali Valle

T. P. No. 116.356 del H. C. S. J.